

2007
59

ORDENANZA N° 00006

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA ORDENANZA No. 00007 DE 2006 QUE MODIFICÓ LA ORDENANZA No. 000015 DE 2004 QUE ORDENA LA EMISIÓN DE LA ESTAMPILLA PRO HOSPITALES DE PRIMER Y SEGUNDO NIVEL DE ATENCIÓN EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA HONORABLE ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las establecidas en el numeral 4º del artículo 300 de la Constitución Política de Colombia y el Artículo 110 del Decreto 111 de 1996,

ORDENA:

ARTÍCULO PRIMERO: El Departamento del Atlántico, a través de la Secretaría de Hacienda Departamental recaudará los recursos provenientes de la estampilla Pro-hospitales de primer y segundo nivel de atención del Departamento del Atlántico, de conformidad con lo establecido en la Ley 663 de 2001. Los recaudos por las ventas de la estampilla y sus correspondientes traslados estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda Departamental y tesorerías municipales.

El recurso recaudado por concepto de la estampilla Pro-hospitales de primer y segundo nivel de atención, del Departamento del Atlántico, será incorporado al presupuesto del Departamento del Atlántico y su ejecución estará en cabeza del Señor Gobernador del Departamento del Atlántico, quien podrá delegarlo, conforme a las facultades constitucionales y legales, y queda facultado para efectuar las modificaciones al presupuesto de la presente vigencia fiscal que se derive de la expedición de la presente Ordenanza.

ARTICULO SEGUNDO: La presente Ordenanza rige a partir de su Sanción y Publicación.

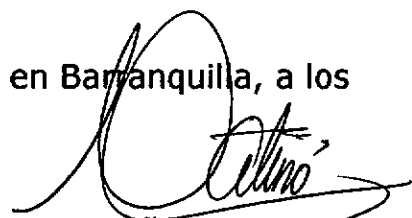
PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE

B B

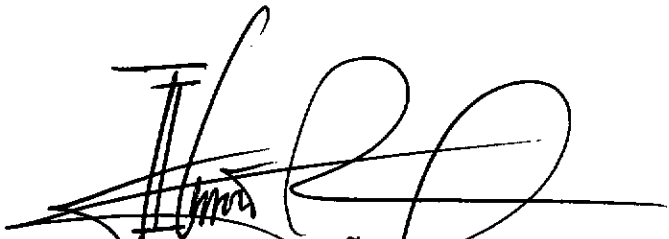
ORDENANZA N° - - - 00006

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA ORDENANZA No. 00007 DE 2006 QUE MODIFICÓ LA ORDENANZA No. 000015 DE 2004 QUE ORDENA LA EMISIÓN DE LA ESTAMPILLA PRO HOSPITALES DE PRIMER Y SEGUNDO NIVEL DE ATENCIÓN EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

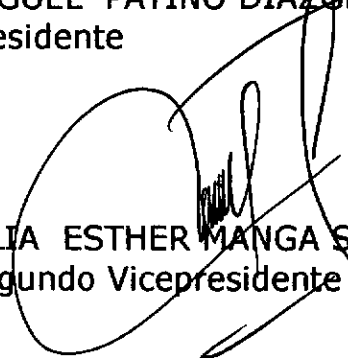
Dada en Barranquilla, a los



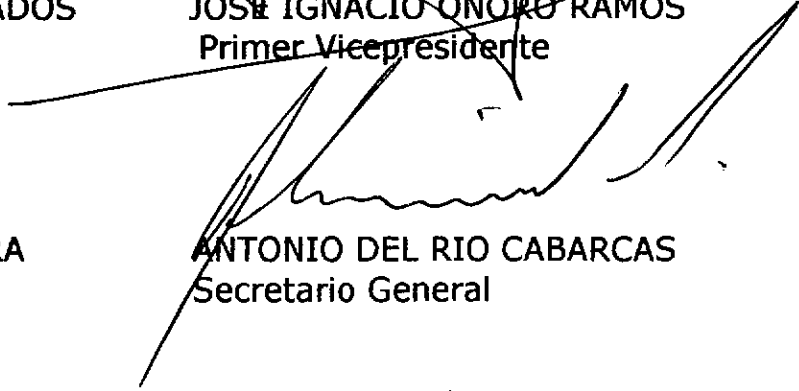
MIGUEL PATINO DIAZGRANADOS
Presidente



JOSÉ IGNACIO OÑORO RAMOS
Primer Vicepresidente



LILIA ESTHER MANGA SIERRA
Segundo Vicepresidente



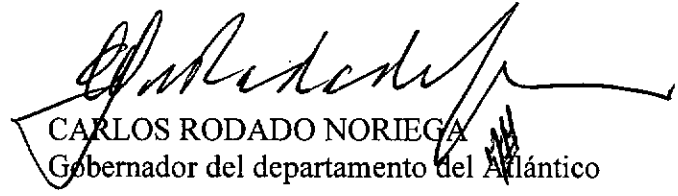
ANTONIO DEL RIO CABARCAS
Secretario General

Esta ordenanza recibió los dos debates reglamentarios de la siguiente manera:

Segundo Debate: Abril 12 de 2007
Tercer Debate: Abril 18 de 2007


ANTONIO DEL RIO CABARCAS
Secretario General.-

Gobernación del Departamento del Atlántico. Sanciónese la presente ordenanza No 00006 del 27 de abril de 2007.


CARLOS RODADO NORIEGA
Gobernador del departamento del Atlántico

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
DESPACHO DEL GOBERNADOR



pt 00018 61
Ruby Ayala
febrero 21-07
Hora 8:20 AM

fin
21/02/07
9:17 AM

Barranquilla, 16 de febrero de 2007

Señores
Mesa Directiva y demás Honorables Diputados
Asamblea del Departamento del Atlántico
E. S. D.

REFERENCIA: OBJECCIÓN AL PROYECTO DE ORDENANZA No. 00004 DE 2007 "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA ORDENANZA No. 00007 DE 2006 QUE MODIFICÓ LA ORDENANZA No. 000015 DE 2004 QUE ORDENA LA EMISIÓN DE LA ESTAMPILLA PRO HOSPITALES DE PRIMER Y SEGUNDO NIVEL DE ATENCIÓN EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Señores Honorables Diputados de la Asamblea del Atlántico:

A través del presente, encontrándome dentro del término legal establecido en el Artículo 78 del Decreto-Ley 1222 de 1986, comedidamente me permito devolver el proyecto de ordenanza relacionado en la referencia, objetándolo parcialmente respecto de todo el artículo primero, salvo el texto del párrafo segundo, al igual que su parte considerativa, en relación con las normas especiales señaladas como origen de la facultad de la Asamblea Departamental, por motivos de inconstitucionalidad e ilegalidad, los cuales explico y expongo así:

I. Fundamentos de hecho y antecedentes.

1. Mediante oficio No 00018 de fecha 14 de febrero de 2007, suscrito por la señora Ruby Ayala Goenaga, Secretaria Ejecutiva de la Presidencia de la Asamblea Departamental del Atlántico, recibido en este Despacho, fue enviado al señor Gobernador del Departamento, para su correspondiente sanción u objeción, el proyecto de Ordenanza No. 00004, "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA ORDENANZA No. 00007 DE 2006 QUE MODIFICÓ LA ORDENANZA No. 000015 DE 2004 QUE ORDENA LA EMISIÓN DE LA ESTAMPILLA PRO HOSPITALES DE PRIMER Y SEGUNDO NIVEL DE ATENCIÓN EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

62

2. El proyecto de ordenanza que nos ocupa, se presentó a la DUMA del Atlántico por parte del Gobernador del Departamento, mediante oficio No. 000034 de fecha 16 de enero de 2007, con el siguiente tenor:

"(...).

ARTÍCULO PRIMERO: Modifíquese el párrafo del artículo noveno de la ordenanza No. 00007 de 2006, mediante el cual se modificó el artículo décimo segundo de la ordenanza No. 000015 de 2004, el cual quedará así:

Artículo Noveno:...

Parágrafo: El Departamento del Atlántico a través de la Secretaría de Hacienda Departamental recaudará los recursos provenientes de la estampilla ProHospitales de primer y segundo nivel de atención de Departamento del Atlántico, de conformidad con lo establecido en la ley 663 de 2001. Los recaudos por las ventas de la estampilla y sus correspondientes traslados estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda Departamental y tesorerías municipales.

El recurso recaudado por concepto de la estampilla Pro-Hospitales de primer y segundo nivel de atención, del Departamento del Atlántico, será incorporado al presupuesto del Departamento del Atlántico y su ejecución estará en cabeza del señor Gobernador del Departamento del Atlántico, quien podrá delegarlo conforme a las facultades constitucionales y legales, y queda facultado para efectuar las modificaciones al presupuesto de la presente vigencia fiscal que se derive de la expedición de la presente ordenanza.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente ordenanza rige a partir de su sanción y publicación".

Del texto presentado por el señor Gobernador del Departamento, claramente se concluye que sólo se propuso a la Honorable DUMA la modificación del párrafo del Artículo 9º de la Ordenanza No. 00007 de 2006, esto es, se refirió a aspectos de competencia funcional en torno al recaudo y ejecución de los recursos provenientes de la estampilla en cuestión, pero no a temas en relación con su destinación, ni mucho menos dispuso participaciones sobre la misma.

3. El proyecto de ordenanza aprobado por la Asamblea del Atlántico y enviado a este Despacho para sanción u objeción por parte del Gobernador del Departamento, establece:

"ARTÍCULO PRIMERO: Modifíquese el artículo noveno y su respectivo párrafo de la ordenanza No. 00007 de 2006, mediante el cual se modificó el artículo décimo segundo de la ordenanza No. 000015 de 2004, el cual quedará así:

Artículo Noveno:...

El producido de la estampilla Pro-Hospital de Primer y segundo nivel de atención en el Departamento del Atlántico, se destinará exclusivamente para:

- a) Construcción, ampliación y mantenimiento de planta física. Para este fin, y los contemplados en los literales b y c se deberá destinar por lo menos el 40% del total del recaudo para la construcción y dotación de la sede de la empresa social del estado Hospital Juan Domínguez Romero de Soledad, de conformidad, con el proyecto aprobado para tal fin.
- b) Adquisición, mantenimiento y reparación de equipos requeridos y necesarios para desarrollar y cumplir con las funciones propias de las instituciones de primer y segundo nivel de atención.
- c) Dotación de instrumentos y suministros requeridos por las instituciones en el área de laboratorios, centros o unidades de diagnóstico, biotecnología, microtecnología, informática y comunicaciones.

Del total del recaudo la Secretaría de Hacienda Departamental podrá destinar hasta un diez por ciento (10%) en el pago del personal especializado y para atender los aportes de contrapartida que debe cubrir la atención de la seguridad social de los empleados de los hospitales beneficiarios del presente tributo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Autorízase al Gobernador del Departamento para celebrar convenios con la ESE Hospital Juan Domínguez Romero con la finalidad de darle cumplimiento al literal a) del presente artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Departamento del Atlántico a través de la Secretaría de Hacienda Departamental recaudará los recursos provenientes de la estampilla ProHospitales de primer y segundo nivel de atención de Departamento del Atlántico, de conformidad con lo establecido en la ley 663 de 2001. Los recaudos por las ventas de la estampilla y sus correspondientes traslados estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda Departamental y tesorerías municipales.

El recurso recaudado por concepto de la estampilla Pro-Hospitales de primer y segundo nivel de atención, del Departamento del Atlántico, será incorporado al presupuesto del Departamento del Atlántico y su ejecución estará en cabeza del señor Gobernador del Departamento del Atlántico, quien podrá delegarlo conforme a las facultades constitucionales y legales, y queda facultado para efectuar las modificaciones al presupuesto de la presente vigencia fiscal que se derive de la expedición de la presente ordenanza.

ARTICULO SEGUNDO: La presente ordenanza rige a partir de su sanción y publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE".

Del texto transcrito se puede establecer, con precisión, que la Asamblea Departamental del Atlántico incluyó por su iniciativa, y no de conformidad con la iniciativa del Gobernador, una modificación al texto del Artículo Noveno de la Ordenanza No. 00007 de 2006, consistente en fijar una participación específica de una renta del Departamento del Atlántico, como es la Estampilla Pro-Hospital de Primer y Segundo Nivel de Atención, a favor de un ente descentralizado. Lo anterior no significa que la iniciativa presentada por el Gobernador del Atlántico sea inmodificable, sino que para hacer algún cambio que implicare otorgar una participación en la renta en cuestión, debió existir un proceso de concertación entre la corporación departamental y el ejecutivo, en virtud del cual éste avalará dicha participación, es decir, la tomara y propusiera como de su iniciativa, máxime, si tenemos presente que tal participación no fue incluida en el proyecto original presentado por este Despacho. Se resalta que ese proceso de concertación nunca existió y por el contrario el Secretario de Hacienda departamental en el seno de la Asamblea dejó constancia de que el ejecutivo no estaba de acuerdo con la reforma o modificación que se pretendía introducir y que por ello se contravenía el inciso final del Art. 300 de la Constitución Política.

4. Ni la Constitución Política ni el Código de Régimen Departamental otorgan competencia a las asambleas departamentales para presentar o reformar, por iniciativa propia, proyectos de ordenanza que fijen participaciones en rentas de los departamentos (estampilla Pro Hospitales de Primer y de Segundo Nivel), como en el presente caso se hizo por parte de la Asamblea del Atlántico mediante el proyecto materia de objeción, al fijar una participación fija porcentual a favor de una ESE del Departamento (el Hospital Juan Domínguez Romero de Soledad); por el contrario, el inciso final del Artículo 300 de la Constitución Política, así como el numeral 7º del Decreto-Ley 1222 de 1986, claramente señalan que la iniciativa para presentar esta clase de proyectos de ordenanzas está radicada en el Gobernador del Departamento.

5. En consecuencia con lo antes expuesto, el texto del proyecto de ordenanza No. 000004 de 2007 debe objetarse por razones de inconstitucionalidad e ilegalidad, toda vez que en su trámite se desconocieron las competencias regladas que le son aplicables a la Asamblea del Atlántico, de conformidad con lo establecido en los Artículos 300 de la Constitución Política y 60 del Decreto-Ley 1222 de 1986, respectivamente.

A este respecto, cabe aclarar que la objeción será parcial, en cuanto únicamente se referirá a los apartes que violan las normas precitadas, vale decir, mediante los cuales se ordenó la destinación de la renta, se estableció un porcentaje de participación en la misma y se autorizó la celebración de convenios para estos fines, sin que tales temas hubieren sido de iniciativa del Gobernador del Departamento, de manera que sólo quedará vigente el aparte que se refiere a la competencia

funcional en torno al recaudo y ejecución de los recursos provenientes de la estampilla en cuestión, que fue el tema del proyecto inicial y el cual no entraña la cesión o destinación de rentas, ni el establecimiento de participaciones sobre las mismas.

II. Fundamentos de derecho.

Objeto los apartes del artículo precitado, con fundamento en los siguientes argumentos que sustentan la inconstitucionalidad e ilegalidad alegadas:

1. Normas constitucionales violadas.

1.1. Se infringen los numerales 3º y 5º y el Inciso final del Artículo 300.

Los apartes pertinentes de estas normas disponen:

*"Artículo 300- Corresponde a las Asambleas Departamentales por medio de ordenanzas: 3o- **Adoptar de acuerdo con la Ley los planes y programas de desarrollo económico y social y los de obras públicas, con la determinación de las inversiones y medidas que se consideren necesarias para impulsar su ejecución y asegurar su cumplimiento.(...)** 5o. Expedir las normas orgánicas del presupuesto departamental y el presupuesto anual de rentas y gastos".*

(...).

Las ordenanzas a que se refieren los numerales 3, 5 y 7 de este artículo, las que decreten inversiones, participaciones o cesiones de rentas y bienes departamentales y las que creen servicios a cargo del departamento o los traspasen a él, solo podrán ser dictadas o reformadas a iniciativa del gobernador." (Negrillas y subrayas fuera del texto)

Hemos de iniciar precisando que todo proyecto de ordenanza, a efectos de convertirse en ordenanza, debe surtir tres etapas definidas que deben agotarse en estricto orden cronológico: iniciativa o presentación, debates y sanción.

De conformidad con el Artículo 73 del Decreto-Ley 1222 de 1986, la etapa de iniciativa está radicada en cabeza de los Diputados y del Gobernador; sin embargo, el inciso segundo de esta norma legal, que aunque es anterior a la Constitución de 1991 fue acogido por ésta en el inciso final de su Artículo 300, dice que las ordenanzas a que se refiere el ordinal 7º del Artículo 60 del mismo Decreto, "sólo podrán ser dictadas o reformadas a iniciativa del Gobernador". Es decir, que las Asambleas Departamentales, al igual que sucede con el Congreso y los Concejos Municipales, no son libres de proponer y aprobar leyes o actos administrativos, según el caso, pues la Constitución y las mismas leyes le establecen límites al ejercicio de su iniciativa, o lo que es igual, a su facultad de proponer proyectos de

¹ Este ordinal 7º se refiere, entre otros temas, a la expedición del presupuesto y a las "ordenanzas que decreten inversiones y participaciones de fondos departamentales, las que decreten cesiones de bienes y rentas del Departamento".

leyes, ordenanzas y acuerdos, respectivamente. Esta "iniciativa", que consiste en la facultad de presentar los proyectos, responde al principio de la colaboración armónica de los poderes y las autoridades públicas, quienes deben "colaborar armónicamente para la realización de los fines del Estado" y, por lo mismo, dicha iniciativa no pretende que estos órganos necesariamente estén de acuerdo en la aprobación y en el texto de los proyectos, sino que ellos intervengan en las tres fases precitadas, según las competencias constitucionales y legales atribuidas a ellos.

En el caso que nos ocupa, que se trata de un proyecto que ordena la disposición de fondos públicos, el propósito fundamental buscado por el Constituyente al radicar en cabeza del ejecutivo departamental la presentación de ciertos proyectos de ordenanzas, no es otro que el de confiar a dicha autoridad la responsabilidad de orientar el gasto público. En consecuencia, y como quiera que el proyecto de ordenanza sometido por parte de este Despacho al estudio de la Honorable Duma no contenía disposiciones sobre el destino de la renta que nos ocupa, ni mucho menos la fijación de porcentaje de participación sobre la misma, los apartes que se refieren a estos temas violan el inciso final del Artículo 300 de la Constitución Política, pues se están decretando inversiones (destinación) y participaciones en rentas, sin que las mismas hayan sido propuestas por el Gobernador del Departamento.

La honorable DUMA Seccional al determinar una participación específica de una renta departamental a favor de una ESE Juan Domínguez Romero, vulnera el Numeral 5º. antes señalado toda vez que esa participación específica tiene necesaria relación con el gasto público del Departamento, lo cual requiere ser regulado a través de la adopción de los respectivos presupuestos en lo que se refiere a la parte de rentas y gastos del presupuesto, que evidentemente también resultaría modificada con la participación que se establece de un porcentaje específico de una renta del departamento a favor del Hospital Juan Domínguez Romero de Soledad; en el mismo sentido infrinje el Numeral 3º. Del artículo 300 por cuanto esta determinación resulta modificado los planes y programas de desarrollo social, de obras públicas e inversiones del departamento, ordenanzas todas ellas cuya iniciativa corresponde únicamente al Gobernador del Atlántico.

1.2. Artículo 351.

Igualmente, el proyecto de ordenanza en estudio, también infringe el precepto contenido en el Artículo 351 de la Constitución Política, aplicable a las entidades territoriales por expresa disposición del artículo 353 ibídem, el cual en su inciso primero dispone:

"El Congreso no podrá aumentar ninguna de las partidas del presupuesto de gastos propuestas por el Gobierno, ni incluir una nueva, sino con la aceptación escrita del Ministro del Ramo".

67

Como se observa, esta norma establece la restricción de incluir nuevas partidas de gastos en el presupuesto respectivo que no sean propuestas por el gobierno. En consecuencia, se reitera la consideración del argumento expuesto en el numeral anterior, en el sentido de requerirse la iniciativa del gobierno departamental para establecer partidas de gastos que afecten el presupuesto del departamento del Atlántico, como sería el caso de las apropiaciones relacionadas con la destinación del 40% del recaudo de lo producido por la Estampilla Pro-Hospitales de Primer y Segundo nivel de atención en el Departamento, para la construcción y dotación de la sede de la Empresa Social del Estado Hospital Juan Domínguez Romero.

1.3. Artículo 353 de la Constitución Política.

Esta norma señala que los principios establecidos en el título XII del régimen económico y de la hacienda pública, se aplicarán en lo que fuere pertinente a las entidades territoriales, para la elaboración, aprobación y ejecución de su presupuesto, siendo estos vulnerados en razón de la inobservancia del Artículo 351 precitado, al haberse ordenado en el artículo primero del proyecto de ordenanza 00004 de 2007, un gasto del 40% del recaudo producido por la Estampilla Pro-Hospitales de Primer y Segundo nivel de atención en el Departamento, para la construcción y dotación de la sede de la Empresa Social del Estado Hospital Juan Domínguez Romero, sin que este gasto hubiere sido aceptado por los Secretarios de Hacienda, ni de Salud.

1.4. Consecuencia de los numerales anteriores respecto de la parte considerativa

Teniendo presente lo señalado en los numerales precedentes tenemos claro que el numeral 4º del art. 300 de la C.N es totalmente ajeno al tema que ocupa el presente proyecto de ordenanza, por cuanto este no se refiere en manera alguna al establecimiento de un tributo sino a la destinación y a la participación de una renta, así como al gasto de la misma, según lo antes expuesto, razón por la cual en la parte de las competencias también se objeta la parte relativa al Numeral 4º. Del art. 300 y al art 110 del decreto 111 de 1996.

2. Normas legales violadas.

2.1. Artículos 60, numeral 7º, y 73 del Decreto-Ley 1222 de 1986.

Estas dos normas, que en lo esencial son producto y reproducción de lo señalado en el Artículo 300 de la Carta Magna de 1991 (antes del Artículo 187 de la Carta de 1886), resultan vulnerados por las mismas razones expuestas en el numeral 1.1. de esta comunicación, al cual remito.

2.2. Artículo 7º de la Ley 819 de 2003.

Esta norma establece:

"Artículo 7º. Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces". (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Según lo antes expuesto en este escrito, la Honorable DUMA, mediante las modificaciones que introdujo al proyecto presentado por el ejecutivo, ordenó gastos específicos a cargo del Departamento, sin haberse hecho, previamente, el análisis de impacto fiscal que dicho proyecto pudiera causar, razón por la cual la norma legal precitada también resulta vulnerada.

2.3. El Art. 3º. E la ley 663 de 2001

Se infringió el texto del artículo 3º de la ley 663 de 2001, el cual tiene el siguiente tenor:

"Autorízase a la Asamblea Departamental del Atlántico, para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades, obras y operaciones que deban realizarse en le departamento y en los municipios del mismo".

La norma anterior resulta violada por la Honorable DUMA por cuanto como se puede observar, la ley no confirió competencia a la Asamblea para establecer su destinación

III.- Alcance y efectos de esta objeción.

Enseña el inciso primero del Artículo 167 de la Constitución, que los proyectos de ley pueden ser objetados parcialmente, situación que consideramos aplicable al caso de las ordenanzas, pues respecto a éstas no ha sido regulada la objeción parcial de las mismas, aunque tampoco ha sido prohibida, sino que los Artículos 77 y 78 del Decreto-Ley 1222 de 1986 se refieren a que el Gobernador goza de la facultad de sancionar u objetar los proyectos de ordenanzas que se le enviaren, en las condiciones y términos ahí fijados, reitero, sin que este ordenamiento se ocupe del alcance físico (total o parcial) de la objeción.

En consecuencia con lo anterior, y como quiera que los apartes que considero Inconstitucionales e ilegales por las razones antes anotadas, son los que se refieren a la destinación de la renta y al de la fijación de un porcentaje de participación, así como el que autoriza la celebración de convenios para transferir dicha participación, la presente objeción únicamente se refiere y abarca los apartes del Artículo Primero que se refieren a esos temas, de manera que los demás apartes del proyecto serán sancionados y publicados, convirtiéndose así en ordenanza de inmediato cumplimiento.

Por consiguiente, en vista de que en razón de la objeción parcial quedará vigente el aparte del Artículo Primero Identificado como parágrafo segundo, **que se refiere al tema de la competencia funcional en torno al recaudo y ejecución de los recursos provenientes de la estampilla en cuestión**, tópico que, a su vez, había sido regulado en forma diferente por el parágrafo del Artículo 9º de la Ordenanza 000007 de 2006, es evidente que sobre dicho aspecto operará la figura de la derogación táctica, prevista en los Artículos 71 y 72 del Código Civil, aplicable a las ordenanzas en virtud de la remisión expresa prevista en el Artículo 84 del Decreto-Ley 1222 de 1986.

Así las cosas, a título de corolario y de aclaración a todos los destinatarios de la ordenanza parcialmente objetada, cabe precisar que el texto sancionado de ésta, y el cual se publicará, es el siguiente:

"ORDENANZA No. 00004 DE 2007

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA ORDENANZA No. 00007 DE 2006 QUE MODIFICÓ LA ORDENANZA No. 000015 DE 2004 QUE ORDENA LA EMISIÓN DE LA ESTAMPILLA PRO HOSPITALES DE PRIMER Y SEGUNDO NIVEL DE ATENCIÓN EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA HONORABLE ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

ORDENA:

ARTÍCULO PRIMERO:

El Departamento del Atlántico a través de la Secretaría de Hacienda Departamental recaudará los recursos provenientes de la estampilla ProHospitales de primer y segundo nivel de atención de Departamento del Atlántico; de conformidad con lo establecido en la ley 663 de 2001. Los recaudos por las ventas de la estampilla y sus correspondientes traslados estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda Departamental y tesorerías municipales.


El recurso recaudado por concepto de la estampilla Pro-Hospitales de primer y segundo nivel de atención, del Departamento del Atlántico, será incorporado al presupuesto del Departamento del Atlántico y su ejecución estará en cabeza del señor Gobernador del Departamento del Atlántico, quien podrá delegarlo conforme a las facultades constitucionales y legales, y queda facultado para efectuar las modificaciones al presupuesto de la presente vigencia fiscal que se derive de la expedición de la presente ordenanza.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente ordenanza rige a partir de su sanción y publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE".

Con fundamento en los anteriores argumentos y en los anteriores términos, objeto parcialmente el proyecto de ordenanza No. 00004 de 2007, respecto de todo el artículo primero salvo el texto del párrafo segundo al igual que su parte considerativa, en relación con las normas especiales señaladas como origen de la facultad de la Asamblea Departamental para haberla dictado, por resultar manifiestamente inconstitucional e ilegal, razón por la cual se objeta y se sanciona el mismo de forma parcial.

De los Honorables Diputados,


Carlos Enrique Rodado Noriega
Gobernador del Departamento del Atlántico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
DESPACHO DEL GOBERNADOR



ref 00016.
Ruby Ayala
febrero 21-07
H 8:20am

000160

Barranquilla, 16 de febrero de 2007

Señores

Mesa Directiva y demás Honorables Diputados

Asamblea del Departamento del Atlántico

E. S. D.

REFERENCIA: OBJECCIÓN AL PROYECTO DE ORDENANZA No. 00004 DE 2007 "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA ORDENANZA No. 00007 DE 2006 QUE MODIFICÓ LA ORDENANZA No. 000015 DE 2004 QUE ORDENA LA EMISIÓN DE LA ESTAMPILLA PRO HOSPITALES DE PRIMER Y SEGUNDO NIVEL DE ATENCIÓN EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Señores Honorables Diputados de la Asamblea del Atlántico:

A través del presente, encontrándome dentro del término legal establecido en el Artículo 78 del Decreto-Ley 1222 de 1986, comedidamente me permito devolver el proyecto de ordenanza relacionado en la referencia, objetándolo parcialmente respecto de todo el artículo primero, salvo el texto del párrafo segundo, al igual que su parte considerativa, en relación con las normas especiales señaladas como origen de la facultad de la Asamblea Departamental, por motivos de inconstitucionalidad e ilegalidad, los cuales explico y expongo así:

I. Fundamentos de hecho y antecedentes.

1. Mediante oficio No 00018 de fecha 14 de febrero de 2007, suscrito por la señora Ruby Ayala Goenaga, Secretaria Ejecutiva de la Presidencia de la Asamblea Departamental del Atlántico, recibido en este Despacho, fue enviado al señor Gobernador del Departamento, para su correspondiente sanción u objeción, el proyecto de Ordenanza No. 00004, "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA ORDENANZA No. 00007 DE 2006 QUE MODIFICÓ LA ORDENANZA No. 000015 DE 2004 QUE ORDENA LA EMISIÓN DE LA ESTAMPILLA PRO HOSPITALES DE PRIMER Y SEGUNDO NIVEL DE ATENCIÓN EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

BA

72

ORDENANZA N° 00006

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA ORDENANZA No. 00007 DE 2006 QUE MODIFICÓ LA ORDENANZA No. 000015 DE 2004 QUE ORDENA LA EMISIÓN DE LA ESTAMPILLA PRO HOSPITALES DE PRIMER Y SEGUNDO NIVEL DE ATENCIÓN EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA HONORABLE ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las establecidas en el numeral 4º del artículo 300 de la Constitución Política de Colombia y el Artículo 110 del Decreto 111 de 1996,

ORDENA:

ARTÍCULO PRIMERO: El Departamento del Atlántico, a través de la Secretaría de Hacienda Departamental recaudará los recursos provenientes de la estampilla Pro-hospitales de primer y segundo nivel de atención del Departamento del Atlántico, de conformidad con lo establecido en la Ley 663 de 2001. Los recaudos por las ventas de la estampilla y sus correspondientes traslados estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda Departamental y tesorerías municipales.

El recurso recaudado por concepto de la estampilla Pro-hospitales de primer y segundo nivel de atención, del Departamento del Atlántico, será incorporado al presupuesto del Departamento del Atlántico y su ejecución estará en cabeza del Señor Gobernador del Departamento del Atlántico, quien podrá delegarlo, conforme a las facultades constitucionales y legales, y queda facultado para efectuar las modificaciones al presupuesto de la presente vigencia fiscal que se derive de la expedición de la presente Ordenanza.

ARTICULO SEGUNDO: La presente Ordenanza rige a partir de su Sanción y Publicación.

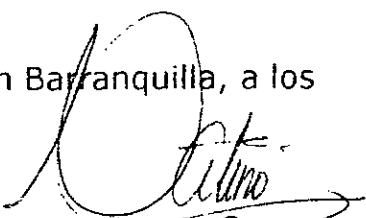
PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE

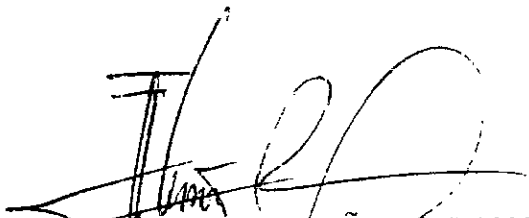
①


ORDENANZA N° 00006

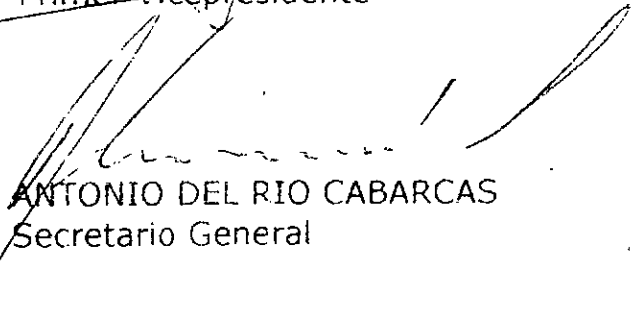
"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA ORDENANZA No. 00007 DE 2006 QUE MODIFICÓ LA ORDENANZA No. 000015 DE 2004 QUE ORDENA LA EMISIÓN DE LA ESTAMPILLA PRO HOSPITALES DE PRIMER Y SEGUNDO NIVEL DE ATENCIÓN EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Dada en Barranquilla, a los


MIGUEL PATINO DIAZ GRANADOS
Presidente

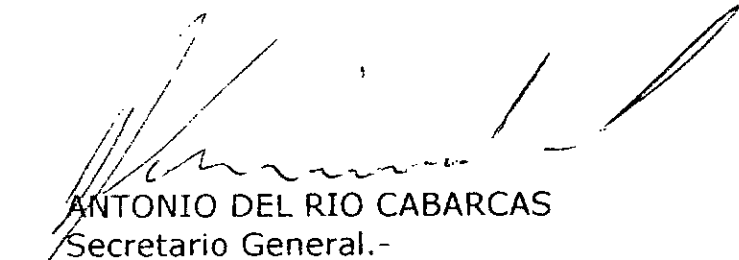

JOSE IGNACIO OÑORO RAMOS
Primer Vicepresidente


LILIA ESTHER MANGA SIERRA
Segundo Vicepresidente



ANTONIO DEL RIO CABARCAS
Secretario General

Esta ordenanza recibió los dos debates reglamentarios de la siguiente manera:

Segundo Debate: Abril 12 de 2007
Tercer Debate: Abril 18 de 2007


ANTONIO DEL RIO CABARCAS
Secretario General.-

Gobernación del Departamento del Atlántico. Sanciónese la presente ordenanza No 00006 del 27 de abril de 2007.


CARLOS RODADO NORIEGA
Gobernador del Departamento del Atlántico